



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla febrero (05) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2024-00016-00 –h

DEMANDANTE: CRISTINA SANCHEZ DE GALVIS.

DEMANDADOS: AIRES ESP y de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora CRISTINA SANCHEZ DE GALVIS en contra de AIRES ESP y de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplica la protección constitucional de los derechos fundamentales al “*debido proceso, en especial el principio de legalidad, el principio contradicción y valoración de las pruebas aportadas en la vía administrativa y doble instancia*” presuntamente vulnerados por el Despacho accionado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...Primero El día 18 de enero de 2024 ,por estar el inmueble desocupado y el contador tapado con una caja de SEGURIDAD para evitar el hurto de energía por haber sido manipulado y dañado por terceros en el año 2022 motivo por el que el 12 de febrero de 2023 fue cambiado por un medidor nuevo, el funcionario de lectura no pudo realizar la lectura, por eso estando al día siguiente de realizado el estimado en la lectura por el funcionario de lectura para el presente mes de enero, le pido a su señoría ordenar a la empresa AIRES ESP practicar la visita de inspección y revisión del contador para facturen el consumo real por diferencia desde la última lectura del mes de noviembre de 2023 que es 312,57kwh, para los meses de diciembre y enero

Es de anotar que el PROMEDIO DE 125 DE LA FACTURA DEL MES DE DICIEMBRE FUE PROMEDIADO POR FUERA DEL AFORO DE LA LEGISLACION VIGENTE Y COMO SE PROMEDIADO EN EL MES DE ENERO, ESTE PROMEDIO TAMBIEN ES ILEGAL

Ordene SU SEÑORÍA la VISITA inspección Y REVISION para la toma de lectura real a la empresa AIRES y Evitar el perjuicio irremediable de pagar el consumo estimado pues como se probará En la presente acción de derecho, toda reclamación CON CONSUMO ESTIMADO es declarada como desfavorable por la empresa AIRES ESP igual paso en diciembre de 2022, enero de 2023 estando el servicio suspendido y febrero de 2023 estando el predio desocupado, Ya hora se repite en diciembre 2023 y enero de 2024 se estimó el consumo estando el predio desocupado como en la reclamación del 20 de 12 de 2023 se declaró desfavorable aun el promedio realizado fue vulnerando el establecido en la ley y se sumó para el mes de enero también vulnerando el promedio legal. Anexo AUDIO del 18 -01-2024 donde se confirma la

reclamación que si usted no ordena la práctica .de prueba con la visita de inspección del contador, por parte de la empresa no la realizara para confirmar el consumo estimado y declara como desfavorable mi reclamación, sin la suscrita haber consumido o kwh, para el mes de diciembre 2023 e igual que en enero de 2024

Segundo: El día 17 de julio del año 2023, la empresa Air-e E.P.S, realizo la lectura del servicio de energía, en itinerario 1030 de la ruta 112001, el funcionario fue recibido por Isabel Galvis Sánchez a la cual le comunico que la lectura fue de 155kwh, para después tomar la foto.

Tercero: El funcionario que realizó lectura entregó la lectura 155kwh, a la empresa, y además consagró en la novedad de lectura INCONSISTENCIA REGISTRADA EN LA MEDIDA INSTALADA, y así la empresa Estimó el consumo del mes de julio, esta lectura reposa en el sistema de la empresa en la lectura anterior del mes de agosto, es decir la lectura del julio es 155kwh,

RECIBO QUE ANEXO EN PRUEBA 3 Y QUE REPOSA EN EL SISTEMA COMERCIAL DE LA EMPRESA AIRES. LA LECTURA ACTUAL PARA EL MES DE JUNIO FUE 151KWH. RECIBO QUE ANEXO EN PRUEBA 2 LA LECTURA ANTERIOR DEL MES DE AGOSTO ES DECIR EL MES DE JULIO ES 155KWH LA DIFERENCIA ES 155KWH-151KWH ES 4KWH DE LECTURA REAL PARA EL MES DE JULIO

*Cuarto: La suscrita instauró reclamación por la estimación del servicio por aducir Con respecto a lo anterior del estimado del mes de julio, pero es sabido por la suscrita que, en la actualidad por no interponer en el término legal, el recurso de reposición, ni apelación, y vencido los 5 meses, SE pago EL 90 POR CIENTO AL INSTAURAR RECLAMACION Y EL 10 EN LA FACTURA DELMES DE AGOSTO para evitar la suspensión del servicio, RECIBO QUE ANEXO EN PRUEBA 3 pero por esta vía acción de tutela por no tener más recurso de defensa de mi derecho fundamental a la defensa de mis derechos de usuaria vulnerados en EL MES DE JULIO después DE PROBAR LA VULNERACION DE MIS DERECHOS POR PARTE DE AIRES EN LA RESOLUCION No 25151803 consecutivo No 202390640379. 2023-08-05
Escrito que Anexo en la prueba 5*

La empresa me cobro 169,300 pesos instaurada la reclamación, de los 179,200, vulnerando flagrantemente mis derechos arriba descritos como usuaria y vulnerando el debido proceso en el principio de legalidad por estimar el promedio por fuera, para la legislación vigente y cobrar más del 90 por ciento de lo reclamado estando en el término de la reclamación ya no es posible por vencimiento de términos. para la suscrita por medio de vía de administraba reclamar, pero ante la vulneración de mis derechos y sean resarcidos porque es ahora que percató la vulneración en los promedios ilegales realizada por la empresa Aires que promedios no está conforme a la legislación vigente, y que la lectura del recibo de julio, es 155kwh consagrada en la factura del mes de agosto como lectura anterior.

RECIBO QUE anexo de prueba 3

Así las cosas se prueba la falsedad del promedio establecido por la empresa para el mes de julio de 2023 vulnero el artículo 146 de la ley 142 de 1994 y demás normas arriba señaladas pues Una vez verificado en el sistema comercial de facturas de la empresa Aires, constatamos que la Empresa le ha facturado el consumo del mes objeto de acción de tutela en el mes de julio 2023, en forma estimada realiza el consumo por fuera del promedio aforado, vulnerando el Artículo 146 Inciso 2 de la Ley 142 de 1994 y el contrato de condiciones uniformes. Y esto es así por que los promedios de los 6 meses anteriores al mes de julio son 1-1-30- 31-47-41- para un total de 151 dividido entre 6 sería igual a 25 y la empresa estimo 37 vulnerando toda la normatividad arriba descrita. Recibo de julio anexo de prueba 1

Aun así, constatada la vulneración con la anterior suma aritmética, la empresa en consecutivo No 202390640379 del 2023 -08-05. Reclamación No 25151803, declaró mi reclamación desfavorable vulnerando de forma dolosa mis derechos, este documento esta Anexo de prueba 5

Quito En LA facturación del mes de diciembre de 2023, en esta ocasión el funcionario de realizar la lectura para la factura del 19 diciembre de 2023 en la novedad de lectura consagro una falsedad ideológica en la factura consignada como El medidor está mal ubicado o no es visible la lectura, para así la empresa estimar el consumo del mes de diciembre 19 de 2023 de forma ilegal en el promedio.

Para el mes de diciembre de 2023 , está probado en la novedad falsa del mes de julio donde el funcionario de lectura consagra INCONSISTENCIA REGISTRADA EN LA MEDIDA INSTALADA, para realizar dicha novedad falsa tiene el funcionario que leer el contador y este estar ubicado en un lugar visible , así como realizo las lecturas del contador el funcionario de lectura en todos los meses del año 2023 desde marzo a noviembre, por inferencia lógica la novedad de la lectura del mes de diciembre El medidor estar mal ubicado o no es visible es otra falsedad ideológica consignada en la factura del mes de diciembre de 2023, RECIBO QUE ANEXO EN LA PRUEBA 4 para estimar el consumo de los 6 meses anteriores en esta ocasión por fuera del promedio legal vigente consagrando una segunda falsedad ideológica pero realizada por otros funcionarios dentro de la empresa Aires eps. Una vez verificado en el sistema comercial de facturas de la empresa Aires, constatamos que la Empresa le ha facturado el consumo del mes objeto de acción de tutela mes de diciembre 2023 en forma estimada por fuera del promedio aforado, vulnerando el Artículo 146 Inciso 2 de la Ley 142 de 1994 y el contrato de condiciones uniformes. Y realizando una falsedad ideológica en documento y la utilización de un documento falso Y esto es así por que los promedios de los 6 meses anteriores al mes de diciembre son 41-37-50-58-21-28- para un total de 235 dividido entre 6 sería igual a 39 Y la empresa estimo 125 vulnerando toda la normatividad arriba descrita. Y este promedio de 125 está por fuera de lo facturado en los últimos 6 meses. se puede constatar revisando la factura del mes de diciembre del año 2023 Aun así como es habitual la empresa determina en su resolución su reclamación es desfavorable solo repite normatividad sin ninguna prueba que fundamente sus decisiones en la RESOLUCIO de reclamación N0 34154080 2023-12-20, Consecutivo No 20224900224858 2024-01-09, ANEXO DE PRUEBA 6.

Sexto La suscrita realizo la reclamación desde el día 20-12-2023, como se determina en la novedad de lectura de la factura del mes de diciembre por no poder leer el contador se pidió la visita de inspección y revisión del contador, para que la empresa determinara que el inmueble estaba desocupado y el contador en buen estado, en un lugar visible y con una lectura ACTUAL de 312, kwh, las misma lectura del mes de noviembre 312kwh cumpliendo con la condición de 0 consumo por estar el inmueble desocupado, RECIBO QUE ANEXO DE PUREBA 10 Y anexo foto actual del contador que a fecha del 18-01-2024 con lectura de 312 kwh. ANEXO DE PRUEBA 8.

Esta condición de la desocupación del inmueble se le notifico por escrito vía correo electrónico a la empresa AIRES ESP, ESCRITO QUE ANEXO DE PRUEBA 9 , El artículo 146 Ley 142 de 1994 en su inciso 3 determina sobre la falta de medición por acción u omisión de la empresa La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio.

La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior.

Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario (...)

• Resolución CREG 108 del 3 de julio de 1997, artículo 30: “Artículo 30. Falta de medición por acción u omisión.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, la falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio.

La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso tercero del citado artículo, Se entenderá igualmente que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis (6) meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

Parágrafo 1. Corresponderá a la empresa probar que realizó las diligencias oportunas para efectuar la medición en las oportunidades previstas en el contrato (...)

La empresa no realizo todavía las diligencias oportunas para realizar la lectura y desde el día 20-11-2023, hasta el 10 -01 2024 la suscrita pidió la revisión del contador con visita de inspección y realizar la lectura

vía telefónica, la empresa omitido su deber legal, y vulnerando de forma flagrante mis derechos como usuario, y por lo que la empresa con su omisión debe ser condenada tal como lo determina el parágrafo del artículo 30 Resolución CREG 108 del 3 de julio de 1997, ANEXO DE PRUEBA DE LOS AUDIOS 21-22-23 Y LA VULNERACION DE LA EMPRESA AL NO PRACTICAR LA REVISION PREVIA CONSAGRADO EN artículo 149 de la Ley 142 de 1994

ARTÍCULO 149. De la revisión previa. Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.

La empresa se ha negado a practica la revisión, del consumo que ante los consumos anteriores tiene una desviación de 96,64. tal como se corrobora en los audios de los Anexos de pruebas 21 -22-23

Séptimo: La empresa Aires dice. en RESOLUCIO de reclamación N0 34154080 2023- 12-20, Consecutivo No 20224900224858 2024-01-09, ANEXO DE PRUEBA 6,

En cuanto al mes de diciembre de 2023: Una vez verificado en nuestro sistema comercial, constatamos que la Empresa le ha facturado el consumo del mes objeto de reclamo en forma estimada con base al promedio aforado, de conformidad con el Artículo 146 Inciso 2 de la Ley 142 de 1994 y el contrato de condiciones uniformes. Le citamos nuestro Contrato de Condiciones Uniformes, el cual en su cláusula 36°, se refiere a la estimación del consumo, en los siguientes términos: “DETERMINACION DEL CONSUMO FACTURADO CON MEDICIÓN INDIVIDUAL: Para la determinación del consumo facturable de los suscriptores o usuarios con medición individual se aplicarán las siguientes reglas: Cuando, sin acción u omisión de LAS PARTES, durante un período no sea posible medir razonablemente el consumo, o cuando se haya retirado el equipo de medida para revisión y/o calibración o éste se encuentre defectuoso, su valor podrá establecerse con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, o con fundamento en los consumos promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez se verifique la lectura LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, para que sean abonados o cargados al suscriptor o usuario, según sea del caso, en el siguiente periodo de facturación”. De lo anterior se concluye que, ante la imposibilidad de establecer el consumo por diferencia de lectura, se hace necesario y conforme a la ley emitir el consumo de forma estimada, consumo que en su caso se ha liquidado acorde al promedio aforado. En concordancia con lo anterior, la Cláusula 14.- DERECHOS DE LAS PARTES, señala que son derechos de la Empresa, “Obtener el pago total de los servicios prestados, incluidos Página 2 de 3 los dejados de cobrar por error u omisión dentro de los cinco (5) meses siguientes a haberse entregado la facturación”.

Como se puede observar, la Empresa estimó el consumo tomando como fundamento lo establecido en las normas vigentes de los servicios públicos domiciliarios y el Contrato de Condiciones Uniformes, por lo cual no es factible modificar el consumo facturado en el mes objeto de reclamo OCTAVO La reiteración de la conducta de Aires E.S.P. de estimar el consumo , luego de los funcionarios de lectura consignar falsedades ideológicas en las novedades de lectura en las facturas; por los funcionarios de lectura y en esta ocasión en los promedios como se pruebas en los hechos arriba descritos y probado con las facturas la suscrita es víctima respetiva, reiterativa, y constantes, y viene siendo realizada de forma homogeneidad desde en el año 2022 la empresa me estimaron en los meses de junio, julio, y diciembre de 2022 y el pasado 2023 enero , febrero,, julio y diciembre 2023 .

Pero en el mes de diciembre de 2022, estando el predio con el servicio de luz suspendido por falta de pago del mes de noviembre, cortado el servicio desde el 26 de noviembre y el contador sin acometida la empresa AIRES, estimo de forma promediada por que el funcionario de lectura al ver el contador apagado y sin acometida dolosamente determino que el contador se encontraba dañado. CONFIGURANDOSE UNA FALCEDAD IDILOGICA EN LA FACTURA SIENDO ESTA UNA CODUCTA PUNIBLE ya reiterada., Y LA FALCEDAD CONSIGNADA EN EL RECIBO QUE ANEXO DE PRUEBA I I

Para el mes de enero 2023 el funcionario de lectura volvió a consignar otra falsedad IDILOGICAS EN DOCUMENTO COMO ES LA FACTURA DE COBRO REPITIENDO LA CONDUCTA PUNIBLE en la

novedad de lectura CONSIGNA acometida instalada en forma directa y así con esta falsedad estimar el mes de enero DE 2023.

RECIBO QUE ANEXO DE PRUEBA 12, TAL COMO SU SE APRECIA EN FOTO ANTERIOR AL 12 02 DE 2023 DONDE LA ACOMETIDA ESTA EN EL POSTE ANEXO DE PRUEBA 1

EN LA PRACTIA LA EMPRESA UTILIZO UN DOCUMENTO CON FALCEDAD IDEOLOGICA en las FACTURAS CONFIGURANDOCE OTRA CONDUCTA REPROCHABLE Y PUNIBLE CLARAMENTE VERIFICABLE EN EL SISTEMA COMERCIAL DE LA EMPRESA AIRES EN LA EMISION DE LA FACTURA DE DICIMBRE DE 2023 RECIBO EN ANEXO DE PRUEBA 11, ENERO DE 2023 FACTURA QUE ANEXO DE PRUEBAS 12 Y LA UTILACION DEL DOCUMENTO CON FALCEDAD IDEOLOGICA EN SUS RESOLUCIONES y EN TODAS LAS FACTURAS PARA EL COBRO y los recursos de reposición y apelación.

Como está determinado en las Recurso de reposición en subsidio de apelación No 15186111-13240022, con consecutivo A202390030451 2023-01-11. ANEXO DE PRUEBA 19 Recurso de reposición en subsidio de apelación No 17349531-15177876, con consecutivo No 2023-03-03 sustentado DOCUMENTOS con falsedades ideológicas. ANEXO DE PRUEBA 20 Y esto es así porque Para el mes de febrero la empresa estima con consumo de 0, y determina que el inmueble se encuentre desocupado siendo cierto lo determinado en la facturado febrero, las facturas de diciembre de 2022, enero de 2023 y febrero de 2023 las anexare como pruebas y que están en el sistema comercial de la empresa AIRES EPS, COMO FUNDAMENTO PROBATORIO DOCUMENTAL POR ESTAR BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO CON LA ENTREGA DEL PRESENTE ESCRITO NOVENO el día 12 de febrero de 2023 es que se paga la reconexión y en el acta suscrita por el funcionario deja la lectura del mes de diciembre la cual es de 13226 kwh, y como la lectura anterior del mes de noviembre fue de 13224kwh la diferencia de lectura para el mes de diciembre de 2022 es 13226 menos 13224 para una diferencia de 2kwh, y estando dentro de los 5 meses de la reclamación y constatando mediante visita técnica la lectura del contador el consumo real es de 2 kwh para el mes de diciembre.

ANEXO ACTA DE VISITA TECNICA DEL 12 DE FEBRERO DE 2023 EN LAS PRUEBAS 16 FOTO CON LA LECTURA DEL CONTADOR REALIZADA POR LOS FUNCIONARIOS DE RECONEXION FOTO DE LECTURA 13226 ANEXO DE PRUEBA 15

ASI, LAS COSAS Para el mes de enero no hay consumo, siendo una falsedad ideológica consagrada en la factura por el funcionario de lectura al consignar acometida conectada en forma directa y estimar el consumo, POR PARTE DE LA EMPRESA y con LA UTILIZACION DE UN DOCUMENTO CON UNA FALCEDAD IDEOLIGICA tal como lo SE CORROBORA el funcionario de lectura del 10-02-2023 donde consigna que el inmueble está desocupado y cobra de consumo 0 que es el mismo consumo del mes de enero. RECIBO QUE ANEXO EN PRUEBA 13

Todo lo anterior se EVIDENCIA MAS ALLA DE TODA DUDA RAZONADA en el acta de reconexión del 12 -02-2023 por lo anterior el cobro estimado SE FUNDAMENTA ES UNA FALCEDAD IDIOLOGICA EN las facturas de diciembre Y ENERO, EL COSUMO REAL DEL MES DE DICIEMBRE DE 2022 es DIFERENCIA DE 13226 menos 13224 diferencia de 2kwh como reposa en el acta LA LECTURA DE 13226 y para el mes de enero debe ser de 0 kwh , en la misma forma que en el mes de febrero de 2023 por el inmueble encontrarse desocupado, esta condición DE DESOCUPADO se le comunico en escrito formal entregado y recibido por la empresa aires desde el 18 de octubre de 2022.anexo copia del escrito y la petición a aires esp. ESCRITO COPIA QUE ANEXO DE PRUEBA 18

DECIMO con el objeto de que se protejan el derecho constitucional fundamental a la Doble Instancia (Artículo 31 CP/91) por no responder LOS SUGUIENTES RECURSOS DE APELACION LA SUPER INTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Recurso de reposición en subsidio de apelación No 8052872-6686536, con consecutivo A2022907252 2022-09-15, ESCRITO COPIA QUE ANEXO DE PRUEBA 18

Recurso de reposición en subsidio de apelación No 15186111-13240022, con consecutivo A202390030451 2023-01-11 ESCRITO COPIA QUE ANEXO DE PRUEBA 19

Recurso de reposición en subsidio de apelación No 17349531-15177876, con consecutivo No 2023-03-03 ESCRITO COPIA QUE ANEXO DE PRUEBA 20

EN LLAMADA REALIZADA POR FUNCIONARIOS DE AIRES ESP, Y RECIBIDA EL DIA 16-02-2024 SE INSTA A PAGAR TODO LO RACLANADO EN LOS RECURSOS DE APELACION SIN HABER SIDO RESUELTO POR EL SUPERIOR POR ESO POR MEDIO DE LA ACCION DE DERECHO PIDO A SU SEÑORIA ORDENAR SE DESATE LOS RECURSOS ANTE EL SUPERIOR. AUDIO DE LLANADA DEL 16-01 2024 ANEXO DE PRUEBA 24... ”.

En consecuencia, se revoque la decisión desfavorable en su contra de la Resoluciones Nos. 25151803 consecutivo No 202390640379. 2023-08-05; 34154080 2023-12-20 con Consecutivo No 20224900224858 2024-01-09; el consecutivo A202390030451 2023-01-11 y el consecutivo No 2023-03-03, las dos primeras por estimar el valor cobrado por fuera del promedio establecido en la legislación vigente y las dos últimas por falsedad ideológica.

Finalmente, se ordenar la revisión e inspección urgente para la lectura del mes de enero de 2024 y se le orden a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS desate los recursos y se pronuncie sobre la ilegalidad en los promedios.

3.- Mediante proveído del 24 de enero de 2024, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación de los accionados.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS.

1.- La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, sostuvo que respecto de su entidad se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que revisando en su sistema no se aprecia recurso de apelación pendientes por resolver.

2.- La otra accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Dentro del caso sub-lite, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial de los hechos expresados por el censor, que la queja constitucional tiene su hontanar en que se deje sin valor y efecto las decisiones desfavorables contenidas en las Resoluciones Nos. 25151803 consecutivo No 202390640379. 2023-08-05; 34154080 2023-12-20 con Consecutivo No 20224900224858 2024-01-09; el consecutivo A202390030451 2023-01-11 y el consecutivo No 2023-03-03, emitida por AIRES ESP.

Ahora, es pertinente considerar que el derecho fundamental del debido proceso tiene un lugar preponderante dentro de nuestra carta política, y tiene consagración normativa en el artículo 29, el cual tiene el siguiente tenor:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio....Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso” (negrilla por fuera del texto).*

Por lo anterior, es procedente decir que el debido proceso está integrado por un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentra el de defensa, el derecho a ser asistido por un abogado, el derecho a presentar y controvertir pruebas y el derecho a impugnar las decisiones judiciales, por lo que debe concebirse como un conjunto, no exclusivamente de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que tienen que cumplirse para que una ley, sentencia o resolución sea fundamentalmente válida: “ ... sino que también incluye la garantía del orden, de la justicia y de la seguridad jurídica para que no se lesione de manera indebida el derecho subjetivo de la persona, en el estado democrático; en sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia.¹”

Ahora bien, cabe resaltar que el debido proceso goza de especial protección del Estado, ya que apunta a mantener el orden jurídico y la paz, la armonía y la buena interrelación que debe existir entre los asociados, y se trasgrede cuando la actitud del

¹ Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sentencia del 15 de noviembre de 2015, Expediente 110012203000200701645 00.

funcionario o del particular que actúa por delegación, va en contravía de los preceptos que abastecen tal derecho, actitud que debe ser de tal magnitud que tenga la virtualidad de desquiciar gravemente el ordenamiento jurídico.

Este argumento encuentra soporte en lo expresado por la H. Corte Constitucional que ha dicho al respecto:

*“El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (nemo iudex sine lege), el principio del juez natural o juez legal... el derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso **sin dilaciones injustificadas**, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria...”*. (negrilla por fuera del texto).

Conforme con lo expuesto, para que la trasgresión al debido proceso se tipifique ha de ser de tal envergadura frente a actos procesales o administrativos que por su naturaleza se socave el derecho de defensa, el principio de las dos instancias, a pedir y a controvertir las pruebas aportadas al proceso y, en fin, por comportamientos que riñan con la normatividad que fija los principios del proceso.

Bajo tal marco, inicialmente corresponde señalar que este despacho judicial no tiene competencia para dejar sin valor y efecto las decisiones desfavorables contenidas en las Resoluciones Nos. 25151803 consecutivo No 202390640379. 2023-08-05; 34154080 2023-12-20 con Consecutivo No 20224900224858 2024-01-09; el consecutivo A202390030451 2023-01-11 y el consecutivo No 2023-03-03, emitida por AIRES ESP, ni mucho menos analizar si el cobro realizado por la empresa de servicios públicos accionada es ajustado o excesivo, ni tampoco la supuesta falseada denunciada, en la medida en que la accionante para ese menester cuenta con el medio de control de la nulidad y el restablecimiento del derecho y la aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo e incluso un proceso penal, si a bien lo tiene, por lo que la controversia plateada salta de la órbita de esta juez constitucional, lo cual implica que la presente acción de tutela se torna improcedente en este aspecto.

No obstante, analizado el expediente, se advierte ciertas circunstancias de orden constitucional específicamente en cuanto al no trámite de las alzas presentadas por la actora y a la falta de respuesta de algunas reclamaciones.

En efecto, es necesario memorar que el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, se dispone que *«la notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, **quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo»* (negrilla por fuera del texto); luego en el inciso

siguiente, se estipula que *«si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto»*.

Igualmente, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, *«Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa»*.

Descendiendo nuevamente al caso de autos, se advierte que la accionante sostuvo que se encuentran pendientes por resolver en segunda instancia los siguientes medios de impugnación:

Recurso de reposición en subsidio de apelación No 8052872-6686536, con consecutivo A2022907252 2022-09-15, ESCRITO COPIA QUE ANEXO DE PRUEBA 18

Recurso de reposición en subsidio de apelación No 15186111-13240022, con consecutivo A202390030451 2023-01-11 ESCRITO COPIA QUE ANEXO DE PRUEBA 19

Recurso de reposición en subsidio de apelación No 17349531-15177876, con consecutivo No 2023-03-03 ESCRITO COPIA QUE ANEXO DE PRUEBA 20

Respecto de lo anterior, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, manifestó: *“...Pues bien, en la acción de tutela que aquí nos ocupa, la hoy parte accionante se limitó a la mera afirmación de que solicitó intervención; pero no demostró que en realidad lo hizo. Pues de haberlo hecho, hubiera sido con los números de radicado que se le entregaron cuando acudió a la superintendencia.*

Sumado a lo anterior, con el escrito obrante del traslado, la aquí parte accionante CRISTINA SANCHEZ DE GALVIS no demostró lo que le correspondía, esto es, los números de radicado aportados a las supuestas solicitudes de recurso de apelación ante la superintendencia o a lo menos el número de identificación del reclamo del usuario.

Así las cosas, es a todas luces improcedente la acción de tutela respecto de la superintendencia por ausencia de acción u omisión objeto de reproche constitucional...”.

Lo anterior implica, que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, no tiene pendiente para resolver las alzadas formuladas por la accionante a la empresa AIRES ESP, lo que implica que conforme a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 ibídem, derivada de la no contestación de AIRES ESP, se puede inferir que dicha empresa no ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, remitiendo el expediente a la referida Superintendencia, lo cual es una flagrante vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que se

concederá el amparo constitucional para ordenar a la entidad prestadora de servicios públicos remita dentro de las 48 horas los expedientes contentivos de los recursos de reposición en subsidio de apelación Nos. 8052872-6686536, con consecutivo A2022907252 2022-09-15, 15186111-13240022, con consecutivo A202390030451 2023-01-11 y 17349531-15177876, con consecutivo No 2023-03-03.

Ahora bien, cuanto a las reclamaciones presentadas por la accionante pendientes por resolver, es procedente considerar que en cuanto al derecho fundamental de petición, es pertinente considerar que la Constitución Política establece en su art. 23 que:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del art. 5 de la Ley 1437 de 2011, dispone que son derecho de las personas:

*1. **Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo** y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, el art. 13 de la Ley 1755 de 2015, expone que el derecho de petición comprende que las personas obtengan pronta resolución, completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la administración, en sintonía con lo señalado en el art. 14 ibídem “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...**”.*

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional² efectuó estudio al derecho de petición y sus características indicando que:

*“a) **El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.** Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside **en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.** c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las*

² Sentencia T-377 de 2000.

organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que la señora CRISTINA SANCHEZ DE GALVIS, presentó reclamaciones sobre el cobro de las facturas de servicios públicos de energía de los meses de diciembre de 2023 y enero de 2024, y la solicitud de inspección del contador de electricidad radicadas con los números Nos. 34154080 y 36228670, contenidas en las grabaciones enunciadas en el escrito de tutela y remitidas en el memorial del 28 de enero de esta anualidad, radicadas por la empresa accionada.

Así mismo, la empresa AIRES ESP hizo caso omiso a los requerimientos realizados contenidos en los autos del 24 y 31 enero de 2024, por lo cual se le aplica la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991,

Por ello se evidencia que se presentó la vulneración del derecho de petición de la accionante, en la medida en que la entidad AIRES ESP no dio respuesta a una solicitud presentada por la accionante, por ello se concederá el amparo en el sentido de ordenar a la empresa demandada dé contestación a la reclamación No. 36228670 contenida en las grabaciones enunciadas en el escrito de tutela y remitidas en el memorial del 28 de enero de esta anualidad, ello dentro del término 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia en la forma que en derecho corresponda.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional de los derechos fundamentales al “*debido proceso, en especial el principio de legalidad, el principio contradicción y valoración de las pruebas aportadas en la vía administrativa y doble instancia*” promovido por la ciudadana CRISTINA SANCHEZ DE GALVIS en contra de AIRES ESP, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de esa declaración, ORDENAR a AIRES ESP, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído si aún no lo ha hecho, proceda a remitir los expedientes contentivos de los recursos de reposición en subsidio de apelación Nos. 8052872-6686536, con consecutivo A2022907252 2022-09-15, 15186111-13240022, con consecutivo A202390030451 2023-01-11 y 17349531-15177876, con consecutivo No 2023-03-03, en razón de lo analizado en precedencia.

TERCERO: ORDENAR a AIRES ESP, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, dé contestación a la reclamación No. 36228670 contenidas en las grabaciones enunciadas en el escrito de tutela y allegadas en el escrito del 28 de enero de esta anualidad en la forma que en derecho corresponda.

CUARTO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

QUINTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

